Exp. 0068-2024-EPNNA-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1112

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0068-2024-EPNNA-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia núm. 0068-2024-SNNA-00727, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para su conocimiento.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 0068-2024-SNNA-00727, de fecha 27 de noviembre de 2024, en cuanto a la prescripción de la pensión alimenticia, declaró como buena y válida la demanda en prescripción de pensión alimentaria interpuesta por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted]. En cuanto al fondo, acogió la misma, en consecuencia, redujo la pensión alimenticia del monto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de treinta mil pesos (RD$30,000.00), al monto de quince mil pesos (RD$15,000.00). En cuanto al incumplimiento de pensión alimenticia, declaró como buena y válida la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted]. En cuanto al fondo, condenó al señor [redacted], al pago de la suma de un millón doscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,290,000.00), cantidad adeudada por el demandado. Condenó al señor [redacted] a 2 años de prisión correccional suspensiva, en caso de incumplimiento a esta decisión. Declaró la sentencia ejecutoria sobre minuta y, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01512, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 9 de septiembre de 2025, el Lcdo. [redacted], en

Exp. 0068-2024-EPNNA-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

representación de la parte recurrida [redacted], depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de conclusiones respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida [redacted], así como su representante legal, la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Previo a nuestras conclusiones tenemos a bien someter un incidente en materia constitucional del presente proceso, según estuvimos verificando honorables, nos consta que el Ministerio de la Mujer hace presencia acá, representando a la parte recurrida, cosa que nos llama poderosamente la atención, en base al principio de legalidad que debe de regir las actuaciones de los funcionarios públicos, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en virtud a la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional; en resumen el tribunal constitucional, se ha manifestado respecto a esta situación sobre funcionarios ejerciendo funciones más allá de lo que establece la norma, en la Ley núm. 86-99 en ninguna de sus partes, y ninguna de las resoluciones que ha emitido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Poder Judicial ni el Ministerio de la Mujer, dicta atribuciones a dicho ministerio, para que de calidad de representación legal, en representación de la mujer, toda vez que, aunque es una política que quizás quiera venir a subsanar en favor de la mujer, eso lesiona el artículo 39 de la Constitución de la República, donde establece la igualdad entre las partes, de igual forma honorable, ya le hemos establecido la violación al principio de legalidad de todo funcionario público que lo rige y que realmente vaya detentar una función, esa función debe de ser atribuida por la norma, cosa que no pasa en el presente proceso; atendiendo a eso de ese incidente, nosotros vamos a solicitar: Que sean rechazadas el escrito depositado por el Ministerio de la Mujer, en relación a este proceso. En cuanto al recurso de casación, vamos a solicitar: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el escrito, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 226-01-2025-SSEN-00055, expediente 0068-2024-EPNNA-00133, de fecha 23 de mayo del 2025, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Segundo: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dictar su propia decisión, reconociendo los medios planteados, los argumentos jurídicos contenidos en los medios desarrollados, o por los que tengáis a bien suplir, en atención a la inobservancia y errores en la aplicación de la norma jurídica en la sentencia número 226-01-2025-SSEN-00055, expediente

0068-2024-EPNNA-00133, de fecha 23 de mayo del 2025, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria y accesoriamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal diferente, pero de la misma categoría, para una nueva valoración probatoria y salvaguardar los derechos de las partes del proceso. Cuarto: Declarar las costas compensadas en razón a la materia tratada.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros nos vamos a referir al incidente presentado por la parte recurrente, nosotros hemos estado honorables, desde el principio, hemos depositado autoría civil y nosotros queremos que se rechace ese incidente. En cuanto al recurso de casación, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto al fondo, esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2025, toda vez que, dicho tribunal aplicó correctamente la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trató, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que establecen los artículos 320 de la Ley núm. 136-*

03 y 411 del Código Procesal Penal. Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2025.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público señaló lo siguiente*: Respecto al incidente: aunque se trata de una situación respecto a la autoría civil, el Ministerio Público fija la oposición de que es un principio del Estado dominicano amparar a las víctimas y se mantiene en este caso con la presencia del Ministerio de la Mujer, representando a la señora la igualdad entre las partes, dejado esta parte respecto al incidente. En cuanto al recurso de casación, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] imputado, contra la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2025, toda vez los jueces de apelación dieron una motivación de forma concisa y suficiente, los aspectos juzgados, evidenciándose que los argumentos externados por dicha alzada se corresponde con los lineamientos que satisfacen las exigencias de las dotrinas jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, haciendo una correcta aplicación de la ley; por lo que no se encuentra argüidas las*

violaciones que indica el recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la solicitud incidental propuesta de manera *in voce* por el recurrente [redacted] a través de su defensa técnica

2.1. La defensa del recurrente ha planteado de manera *in voce* un incidente en la audiencia celebrada en ocasión al recurso que nos ocupa, el cual refiere que es de índole constitucional, mediante el cual solicita que sea rechazado el escrito depositado por el Ministerio de la Mujer, con relación a este proceso. Dicho pedimento lo sustenta, en los siguientes argumentos: *Previo a nuestras conclusiones tenemos a bien someter un incidente en materia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional del presente proceso, según estuvimos verificando honorables, nos consta que el Ministerio de la Mujer hace presencia acá, representando a la parte recurrida, cosa que nos llama poderosamente la atención, en base al principio de legalidad que debe de regir las actuaciones de los funcionarios públicos, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en virtud a la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional; en resumen el tribunal constitucional, se ha manifestado respecto a esta situación sobre funcionarios ejerciendo funciones más allá de lo que establece la norma, en la Ley núm. 86-99 en ninguna de sus partes, y ninguna de las resoluciones que ha emitido el Poder Judicial ni el Ministerio de la Mujer, dicta atribuciones a dicho ministerio, para que de calidad de representación legal, en representación de la mujer, toda vez que, aunque es una política que quizás quiera venir a subsanar en favor de la mujer, eso lesiona el artículo 39 de la Constitución de la República, donde establece la igualdad entre las partes, de igual forma honorable, ya le hemos establecido la violación al principio de legalidad de todo funcionario público que lo rige y que realmente vaya detentar una función, esa función debe de ser atribuida por la norma, cosa que no pasa en el presente proceso; atendiendo a eso de ese incidente, nosotros vamos a solicitar: Que sean rechazadas el escrito depositado por el Ministerio de la Mujer, en relación a este proceso.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de

casación los siguientes:

> ***Primer medio**: El error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma. **Tercer medio**: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.*

3.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en función de corte cometió el yerro procesal al dar por sentado como punto de partida de la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto de alguacil 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (página 6. inciso 8 de la referida sentencia). En relación a este punto de derecho tanto en la audiencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), según nuestros argumentos en justicia Con relación al primer pedimento que presenta el distinguido colega haga referencia a eso porque principalmente ese es nuestro primer pedimento en relación a la violación constitucional de la manera irregular en la cual se ha llevado este proceso, el señor [redacted] nunca ha sido notificado por la persona que la ley acredita mediante la resolución 17-32 que es la secretaria del tribunal, toda vez que el juez que emitió el fallo cometió varios errores procesales. Primero: En materia penal se reserva el fallo.*

Exp. 0068-2024-EPNNA-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segundo, coloca que podrían ir a ver la sentencia en los próximos 20 días rompiendo el principio de inmediación y Tercero, en relación a ese mismo punto, el mismo juez nunca convocó para una lectura íntegra de la decisión judicial, entonces como la ley expresamente mediante la Resolución 17-52 le da la facultad a la secretaria del tribunal que haga las notificaciones de lugar, cosa que nunca ocurrió, el recurso es admisible porque nunca se habilitó dicho plazo que corra en contra de [redacted]. Para determinar el punto de partida del plazo para las apelaciones, resultaba determinante observar a cargo de quién la ley atribuye la notificación de las decisiones: si bien es cierto que los alguaciles gozan de fe pública y pueden realizar notificaciones, como hemos podido observar, en el numeral 9, de la resolución 1752-2005 resolución, no menos cierto es que tal atribución es competencia de las secretarías de cada tribunal y pueden comisionar a los ministeriales para cumplir con esa función: lo cual no ocurrió en la especie; por tanto, resulta irregular el acto instrumentado por un alguacil a requerimiento de la contraparte, sin ser comisionado para ello. En consonancia con lo expuesto es criterio fundado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia "Que en cuanto al alegato del recurrente de que la Ley 156-05 que establece el Sistema para la Protección de niños, niñas y Adolescente, no establece en sus articulados un plazo para apelar las sentencias dictada por el juzgado de paz, en materia de pensión alimentaria: si bien es cierto que la ley que rige la materia no fija un plazo para interponer el recurso de apelación en casos de pensión alimenticia, no menos cierto es que dicha norma remite esas atribuciones al derecho común, al estipular en su artículo 520 que deben ser observadas las

> *disposiciones contenidas en los artículos 410 al 424 del Código Procesal Penal, por tanto, los lineamientos de esos textos sí prescriben un plazo como veremos más adelante. De igual manera esa notificación a la que el tribunal a-quo hace referencia es nula de pleno derecho ya que ese alguacil ni la parte requirente en dicho acto no posee legitimación activa a esos fines de conformidad con el criterio jurisprudencial que rige la materia de conformidad con la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 29 de octubre de 2021. Que si tomamos en consideración tanto el plazo mediante el acto 04/2025 de fecha 15 de enero del año 2025, el cual es ilegal y a todas luces por no poseer legitimación activa. Siendo el plazo y si tomamos en cuenta la notificación de la secretaria del Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la cual fue realizada en fecha 13 de febrero del año dos mil veinticinco (2025). Por medio de ambas fechas son admisible [sic].*

3.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que con relación a este punto La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, procede a establecer en su fallo que el plazo para recurrir es de diez (10) días en relación a según la sentencia atacada. 22. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "Que de la lectura de las argumentaciones de la Corte y transcritas precedentemente esta Sala observa que el Tribunal de Segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la*

> *norma al declarar fuera de plazo el recurso de apelación interpuesto por computando el plazo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo dispone un plazo de 10 días para presentar apelación: su aplicación converge a casos en que el Juez de Paz decide sobre asuntos como Juez de la Instrucción, en los casos que intervenga durante la investigación y que haya sido requerido como Juez de la Instrucción, en los casos en que intervenga ordenando las medidas de coerción, y en función de Juez de la Instrucción, lo que no ocurrió en el presente caso, pues en este proceso actuó como Juez de fondo, y dictó una decisión firme, por demás condenatoria, lo cual para fines de apelación el plazo a aplicar es el contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Es más que evidente la desacertada sentencia del tribunal A-quo, cometió un error al momento de evaluar en su justa medida el recurso de apelación interpuesto al establecer que el plazo que le corresponde es el basado en el artículo 317 de la Ley número 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y no el del artículo 418 del Código Procesal Penal. Que de conformidad con nuestro Tribunal Constitucional el cual establece "Es por esta razón por la que cuando se declara inadmisible un recurso de apelación que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido son vulnerados derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial y efectiva con respecto al debido proceso y el derecho de defensa establecidos por el artículo 69, numeral 1, 7 y 10 de la Constitución de la República [sic].*

3.4. En sustento del tercer medio invocado, el recurrente plantea, en

síntesis, lo siguiente:

> *Al tribunal obviar en todas sus partes las formas de los actos expuestos precedentemente al establecer un punto de partida de una notificación con falta de calidad para actuar y a partir del mismo plazo procede a aplicar de manera incorrecta la ley, ha dejado al recurrente en estado de indefensión. Que el artículo 77 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código, prevé lo siguiente: Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: l) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento: 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes: i) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto aplazo o condición [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo

Exp. 0068-2024-EPNNA-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

siguiente:

> *Que el artículo 317 de la Ley 136-03, establece cuales son las decisiones recurribles en apelación y su plazo, expresando: artículo 317 de la Ley 136-03,* […] *Serán apelables: b) Las sentencias definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación. Que al verificar los documentos que componen el presente proceso, hemos observado, que la sentencia núm. 0068-2024-SNNA-00727, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, siendo notificada al señor [redacted], mediante Acto No. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2025, ante el tribunal a-quo, de lo que se infiere que el mismo fue presentado fuera de plazo; en tal virtud se acoge el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida. En razón de que el plazo para apelar las decisiones en materia penal relativas a [redacted]. es el plazo establecido en el artículo 312 de la ley 136/03, no así el plazo establecido en el artículo 418 del código procesal penal. 5. Que en virtud de haberse comprobado que el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 312 de la Ley 136-03, que establece que las sentencias definitivas que terminen el proceso en primera instancia el plazo para apelar es de 10 días a partir de la*

notificación, se declara inadmisible el presente recurso sin necesidad de examen al fondo [sic].

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el fondo del recurso

Sobre el incidente planteado por la defensa del recurrente

5.1. Tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión, en la audiencia celebrada por esta alzada en ocasión al recurso que nos ocupa, la defensa del recurrente planteó un incidente, el que, a su juicio, es de materia constitucional, mediante el cual solicita que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida señora [redacted], realizadas a través de la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer; sustentado en el hecho de que la Ley núm. 86-99 en ninguna de sus partes, y ninguna de las resoluciones que ha emitido el Poder Judicial ni el Ministerio de la Mujer, dicta atribuciones a dicho ministerio para que de calidad de representación legal, en representación de la mujer, esto con base en el principio de legalidad que debe de regir las actuaciones de los funcionarios públicos, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en virtud a la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional. Lo que según el recurrente lesiona el artículo 39 de la Constitución de la República donde establece la igualdad entre las partes.

Exp. 0068-2024-EPNNA-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

5.2. De su parte, el representante legal de la parte recurrida, solicita el rechazo de la referida solicitud bajo el fundamento de que desde el principio ha representado a la señora [redacted], y que ha depositado autoría civil. De igual manera, la representante del Ministerio Público solicita el rechazo, bajo el argumento de que es un principio del Estado dominicano amparar a las víctimas y se mantiene en este caso con la presencia del Ministerio de la Mujer, representando a la señora conforme al principio de igualdad entre las partes.

5.3. El análisis del supuesto incidente de índole constitucional, planteado por el recurrente a través de su defensa técnica, revela que su objetivo no es la inaplicabilidad de una disposición normativa de carácter general, sino que solicita que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida hechas a través de un representante del Ministerio de la Mujer, por ser violatoria al principio de igualdad; que esta pretensión desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que no es procedente, en aplicación de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos

constitucionales; por lo que procede rechazar el alegado incidente constitucional, por improcedente y carente de base legal.

5.4. No obstante, el rechazo del citado incidente planteado por el recurrente, procederemos a dar respuesta a la solicitud de que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida a través de un representante del Ministerio de la Mujer.

5.5. Ciertamente como aduce la defensa del recurrente, la Ley núm. 86-99 que crea la Secretaría de Estado de la Mujer, no contempla representación legal para víctimas; máxime, que el presente caso trata sobre un asunto de pensión alimenticia donde la recurrida señora [redacted], no actúa en su calidad de víctima como tal, sino como parte demandante por incumplimiento de pensión, en representación de sus hijos procreados con el recurrente [redacted]; de ahí que procede acoger el pedimento de la defensa y rechazar las conclusiones formuladas por la parte recurrida expuestas tanto de manera escrita como de manera oral en la audiencia celebrada en ocasión al presente recurso.

5.6. Resuelto el incidente planteado, pasamos al examen del recurso que nos ocupa. En el desarrollo de los medios que forman parte del escrito de casación presentado por el imputado recurrente [redacted],

unidos por su similitud en el contenido que guardan, dicho impugnante, alega que la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de la norma y en contradicción a fallos de esta Corte de Casación, ya que declaró inadmisible su recurso de apelación haciendo una mala interpretación de la normativa procesal penal.

5.7. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue declarado admisible tras advertir la vulneración al derecho a recurrir y por vía de consecuencia, la violación al derecho de defensa. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua* declaró inadmisible su recurso de apelación tomando en cuenta como punto de partida la notificación de la sentencia apelada hecha mediante el acto de alguacil núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a requerimiento de la parte recurrida [redacted], la cual a juicio del recurrente resulta irregular, pues dicha notificación debe hacerse a requerimiento de la secretaria del tribunal. Aduce asimismo el reclamante, que es más que evidente la desacertada sentencia de la Corte *a qua*, ya que cometió un error al momento de evaluar en su justa medida el recurso de apelación interpuesto, al establecer que el plazo que le corresponde es el basado en el artículo 317 de

la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y no el del artículo 418 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha sostenido esta Corte de Casación al juzgar que el plazo para recurrir en apelación las decisiones de fondo y por demás, condenatorias como la que nos ocupa, es de veinte (20) días y no diez (10) días. Agrega el recurrente, que él no ha sido notificado de la sentencia apelada por la persona que la ley acredita mediante la resolución 1732-2005, que es la secretaria del tribunal, y que, por tanto, el recurso de apelación es admisible al encontrarse abierto el plazo.

5.8. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que en ocasión a la demanda por incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por el fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora [redacted] en contra de [redacted]; y de la demanda en prescripción de pensión alimentaria, presentada por el mismo fiscalizador, y el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, actuando como tribunal de juicio acogió ambas demandas, condenando al imputado al pago de un millón doscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,290,000.00), cantidad

adeudada por el demandado, a dos años de prisión en caso de incumplimiento, como al efecto se verifica en el fundamento jurídico núm. 1.2 del presente fallo; el imputado, hoy recurrente [redacted], en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, pero la jurisdicción de segundo grado declaró inadmisible su recurso bajo el fundamento de que se encontraba fuera de plazo.

5.9. Del examen de las piezas que forman parte del presente proceso, de manera específica el fallo impugnado, advierte esta Sala de Casación, que la Corte *a qua* para declarar inadmisible el recurso de apelación del imputado recurrente [redacted], se fundamentó en las disposiciones contenidas en los artículos 312 y 317 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sosteniendo que conforme el primero de ellos, el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de una sentencia en materia de alimentos es de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación, y no el plazo señalado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; y que siendo notificada la sentencia al señor [redacted], mediante acto núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional y el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2025, la corte infirió que el mismo fue presentado fuera de plazo.

5.10. En tal virtud, esa instancia de segundo grado razonó que el recurso del imputado estaba fuera del plazo de los diez (10) días que prescribe el artículo 312 anteriormente señalado, todo ello, partiendo de la notificación mediante acto núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025.

5.11. Que, tal y como aduce el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* erraron al tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 312 y 317 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y no el artículo 418 del Código Procesal Penal.

5.12. Importa destacar que el artículo 418, dentro del Título IV del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la apelación de la sentencia de fondo, sea esta absolutoria o condenatoria, otorga un plazo de veinte días para ser incoado, a partir de la notificación del fallo.

5.13. En torno al tema que se discute, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, lo cual es aplicable al caso en cuestión y se mantiene como línea jurisprudencial, de que si bien la

demanda en incumplimiento de pensión alimentaria está regida por un procedimiento especial; sin embargo, sobre lo relativo al plazo para recurrir en apelación se estableció que: *[…] En cuanto al alegato del recurrente de que la Ley 136-03 que establece el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no establece en sus articulados un plazo para apelar las sentencias dictadas por el juzgado de paz, en materia de pensión alimentaria; si bien es cierto que la ley que rige la materia no fija un plazo para interponer el recurso de apelación en casos de pensión alimenticia, no menos cierto es que dicha norma remite esas atribuciones al derecho común, al estipular en su artículo 320 que deben ser observadas las disposiciones contenidas en los artículos 410 al 424 del Código Procesal Penal, por tanto, los lineamientos de esos textos sí prescriben un plazo como veremos más adelante. Considerando, que de la lectura de las argumentaciones de la corte y transcritas precedentemente, esta Sala observa que el tribunal de segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la norma al declarar fuera de plazo el recurso de apelación interpuesto por computando el plazo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo dispone un plazo de 10 días para presentar apelación, su aplicación converge a casos en que el juez de paz decide sobre asuntos como juez de la instrucción, en los casos que intervenga durante la investigación y que haya sido requerido como juez de la instrucción, en los casos en que intervenga ordenando las medidas de coerción, y en función de juez de la instrucción, lo que no ocurrió en el presente caso, pues en este proceso actuó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como juez de fondo, y dictó una decisión firme, por demás condenatoria, lo cual para fines de apelación el plazo a aplicar es el contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone: "que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena. Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: "la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días. Considerando, que el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que lleva razón en su queja el recurrente en cuanto a la incorrecta aplicación de la norma en lo que respecta al plazo para recurrir lo cual implica para dicho recurrente una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, y por ende lo coloca en un estado de indefensión.

5.14. Sucede pues, que el artículo 143 del Código Procesal Penal, nos explica que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.

Exp. 0068-2024-EPNNA-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

5.15. De su lado, el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece, entre otras cosas, que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.

5.16. Por eso, el artículo 320 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, señala que el recurso de apelación, sus motivos y procedimientos, se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Penal en los artículos 410 al 424, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada.

5.17. Por tanto, contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, basado en el criterio fijado y reiterado por esta Sala, el plazo imperante es el de 20 días laborables de conformidad con lo contenido en las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal y 320 de la Ley que rige la materia, ya que el fallo recurrido se trata de una sentencia condenatoria emitida por un juzgado de paz y su apelación se rige por los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal; de ahí que lleva razón el recurrente en el sentido de que dichos juzgadores incurrieron en una errónea aplicación de la norma al declarar fuera de plazo su recurso de apelación,

computando el plazo que dispone el artículo 312 de la Ley núm. 136-03.

5.18. Advertido el primer equivoco en que incurrió la Corte *a qua*, pasamos a examinar el segundo alegato de la parte recurrente en torno a que el acto de notificación de sentencia tomado en cuenta por dicha alzada para declarar inadmisible su recurso es irregular, por no haber sido hecho a requerimiento de la secretaria del tribunal de primer grado.

5.19. A fin de realizar una adecuada interpretación de las normas que envuelven el presente proceso, es preciso tomar en cuenta las disposiciones del derecho común sobre las notificaciones de las decisiones.

5.20. En ese tenor, el artículo 77 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código, prevé lo siguiente: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que

contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición".

5.21. Por consiguiente, el citado texto dio lugar a la resolución núm. 1732-2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, la cual refiere en sus artículos 2, 5, 9 y 17 lo siguiente: "Artículo 2: Marco Legal y Propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. Artículo 5: De la Notificación. La notificación se hará mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero. Artículo 9: Notificación y Citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido. Artículo 17: Atribución del Secretario (a). Corresponde al Secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines".

5.22. Por otro lado, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 81 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone: […] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

5.23. Por tanto, para determinar el punto de partida del plazo para las apelaciones, resultaba determinante observar a cargo de quién la ley atribuye la notificación de las decisiones; si bien es cierto que los alguaciles gozan de fe pública y pueden realizar notificaciones, como hemos podido observar, en el numeral 9 de la citada resolución, no menos cierto es que tal atribución es competencia de las secretarías de cada tribunal y pueden comisionar a los ministeriales para cumplir con esa función; lo cual no ocurrió en la especie; por tanto, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* también en este aspecto incurrió en error al resultar irregular el acto instrumentado por un alguacil a requerimiento de la contraparte, sin ser comisionado para ello.

5.24. En virtud a lo anterior, al ser irregular el acto núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, tomado en cuenta por la Corte *a qua* como punto de partida para declarar inadmisible el recurso del imputado y actual recurrente, y no haber constancia en el expediente de que la sentencia apelada haya sido notificada al mismo, el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra hábil, tal y como aduce en su escrito de casación.

5.25. En resumidas cuentas, el análisis de lo expuesto en la sentencia de marras, evidencia que sus fundamentos resultan contrarios a toda disposición legal y, por vía consecuencia, su accionar vulneró el derecho de defensa del imputado recurrente, al decidir partiendo de un plazo no aplicable a la decisión ante ella impugnada; por lo que procede acoger los medios propuestos y examinados de manera conjunta.

5.26. Por tales razones, al ser verificados los vicios invocados por el recurrente, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y enviar ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de que con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado; esto de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De las costas procesales

6.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que todos las gestiones relativas a los asuntos a que esta ley se refiere, se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado; por lo que procede compensar las costas del proceso.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]